

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 56

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 7 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Agroexsur, S.R.L.

Abogado: Lic. Rafael Núñez Figuereo.

Recurrido: Domingo Quezada Aybar.

Abogados: Licdos, Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada y Eduardo José de la Rosa Alcántara.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de Noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Agroexsur, S.R.L., entidad de comercio organizada conforme las leyes de la República Dominicana, RNC 131-02213-8, con su domicilio social ubicado en el km 6 de la carretera Las Matas de Farfán-Carrera de Yeguas, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, formalmente representada por el señor Guillermo Salvador Rodríguez Familia, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0028919-6, domiciliado y residente en la calle Pajonal núm. 36. de la ciudad de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; y quien a la vez actúa en su propio nombre en su calidad también de recurrente en casación: quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Núñez Figuereo, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0060915-4, con su domicilio profesional ubicado de manera permanente en la calle Interior 7 núm. 12 esq. Interior A, próximo a las avenidas Correa y Cidrón y Enrique Jiménez Moya, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Domingo Quezada Aybar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000752-8, domiciliado y residente en el en la calle Colon número 23, del municipio Comendador, provincia Elías Pina, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a Lcdos, Jerys Vidal Alcántara Ramírez, Ernesto Alcántara Quezada y Eduardo José de la Rosa Alcántara, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nnúm. 016-0017456-7, 0160000040-8 y 016-0017463-3, con estudio profesional abierto en la calle Luz Celeste Lara núm. 53, segundo piso, en el municipio de Comendador, provincia Elías Piña, y ad hoc en la calle Elvira de Mendoza, número 55, tercer nivel, Zona Universitaria, de esta

ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00147, dictada en fecha 7 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa AGROEXSUR, S.R.L. entidad de comercio organizada conforme las leyes de la República Dominicana, RNC 131-02213-8, formalmente representada por su actual presidente el señor GUILLERMO SALVADOR RODRÍGUEZ FAMILIA, contra la Sentencia Civil No. 0652-2017-SSENTOOO15, de fecha 24/01/2017, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia CONFIRMA, la sentencia objeto de recurso por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA, a la parte recurrente Empresa AGROEXSUR, S.R.L., representada por su actual presidente el señor GUILLERMO SALVADOR RODRÍGUEZ FAMILIA, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor de los Licdos. ERNESTO ALCÁNTARA QUEZADA, JERIS VIDAL ALCÁNTARA RAMÍREZ, abogados que afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación, depositado en fecha 22 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2018, por la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de julio de 2018, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 7 de febrero de 2020, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Agroexsur, S. R. L., y Guillermo Salvador Rodríguez Familia y como parte recurrida Domingo Quezada Aybar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: (a) que, en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Domingo Quezada Aybar contra Agroexsur S. R. L., y Guillermo Salvador Rodríguez Familia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil número 0652-2017-SSEN00015 de fecha 24 de enero de 2017, que acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la sumas de RD\$423,430.00, por concepto de venta de mercancías y RD\$250,000.00 como producto de la retención de daños y perjuicios; b) los demandados recurrieron en apelación solicitando la revocación de la sentencia y que en virtud del efecto devolutivo se declarase inadmisibile la demanda con relación a Guillermo Salvador Rodríguez Familia y con relación a Agroexsur, S. R. L., que se rechace. Este recurso fue

desestimado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal. Violación a los artículos 68 y 69 de la carta magna, 141 del Código de Procedimiento Civil, 1165 del Código Civil, 44 y 45 de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil; segundo: falta de estatuir, falta de ponderación de los motivos y las conclusiones del recurso.

En su segundo medio de casación, ponderado en primer lugar por resultar útil a la solución que se adoptará en el caso, la parte recurrente sostiene que corte a qua no respondió los alegatos y conclusiones contenidas en el recurso de apelación del que estuvo apoderado, y para deducir esto basta con leer la sentencia, porque le fue solicitada la inadmisibilidad de la demanda en contra del señor Guillermo Salvador Rodríguez Familia, sin embargo el fallo impugnado no dice nada al respecto, como tampoco se pronuncia con relación a la conjunción y/o, contenida en el dispositivo de la sentencia de primer grado, y que fuere también uno de los principales vicios que había cometido el juez de primer grado, porque condenó a Agroexsur, S.R.L., como entidad de derecho, y también al señor Guillermo Rodríguez, siendo estas dos personas jurídicas distintas.

La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene frente a los argumentos invocados por la parte recurrente que la sentencia objeto del presente recurso no contiene vicio alguno para ser casada en razón de que la parte recurrente ante el conocimiento del recurso de apelación, no aportó ningún medio de prueba, ni documental, ni testimonial, para liberarse de las imputaciones en su contra, contrario a los de la parte hoy recurrida, que depositó las pruebas para probar la falta de cumplimiento de la obligación de los recurrentes, en consecuencia sus argumentos no están sustentados en pruebas verosímiles.

La lectura de la sentencia impugnada evidencia que la interposición del recurso se produjo mediante el acto núm. 98/2017 del 4 de abril de 2017, y su objeto sustentaba que la condena conjunta contra Agroexsur, S. R. L., y Guillermo Rodríguez, resultaba ilegal por tratarse de dos personas distintas, y que al momento de los hechos este no se desempeñaba aun como presidente de la compañía, razón por la cual el recurrente concluyó ante la corte en el siguiente tenor:

Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Agroexsur, S.R.L, y de manera particular por el señor Guillermo Salvador Rodríguez Familia, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2017-SENO0015 de fecha 24/01/2017, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por haber sido hecho conforme al procedimiento que rige la materia. Que en cuanto al fondo, Revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos, y consecuentemente, declarar inadmisibles la demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios interpuesta por el señor Domingo Quezada Aybar, en contra del señor Guillermo Salvador Rodríguez Familia, por los motivos expuestos; Rechazar dicha demanda en lo referente a la empresa AGROEXSUR, S.R.L., por ser la misma improcedente, mal fundada y carente de base legal. Condenar a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando la distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes.

La corte en respuesta al objeto del recurso de apelación produjo los motivos que a continuación

se consignan:

Que en sus argumentos recursivos la recurrente Agroexsur, establece que no es deudora del recurrido Domingo Quezada Aybar, en virtud de que los productos presuntamente vendidos a dicha empresa eran entregado para ser enviado a la Empresa Villar Y Concepción, S.A., y que resulta ser la verdadera deudora del demandante original, hoy recurrido, y que además el recurrido le adeuda en la actualidad más de cuatro millones de pesos (RD\$4,000.000.00), a la recurrente por lo que resulta ser una demanda temeraria e inconsecuente por parte del accionante original, ya que la empresa funcionaba como intermediaria, por lo que el juez no valoro correctamente la circunstancia del caso. Que estos motivos carecen de sustentación, ya que la parte recurrida depositó doce (12) facturas y un comprobante de compromiso de pago ascendente a la suma cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos treinta pesos dominicanos con 10/100 (RD\$423,430.10), que avalan dicha deuda y en cambio la recurrente Agroexsur, no ha avalado sus afirmaciones ante esta Corte, que le libere de la obligación a que fue condenada por el tribunal de primer grado. Que en ese sentido, por lo que la recurrida cumplió con lo preceptuado en el art. 1315 del Código Civil Dominicano, probando la obligación contractual que tenía la recurrente y en cambio esta última, no pudo demostrar el pago o la extinción de su obligación. Que en ese orden de ideas, procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia, ya que la misma es justa y reposa en prueba legal, conforme a los artículos 1134, 1315, 1247 del Código Civil Dominicano, de igual manera condenar a la recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, en virtud de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Al confrontar los petitorios de audiencia con los motivos de la decisión impugnada se comprueba que el fallo no se refiere en modo alguno al medio de inadmisión contra la demanda, que tenía como objeto establecer que el señor Guillermo Salvador Rodríguez Familia, era un ente ajeno a la negociación efectuada, a pesar de haber la corte a qua evaluado el fondo de las pretensiones de la demanda misma.

Es de principio que los tribunales están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia ,sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de la conclusiones formales vertidas por las partes, como ocurre en el caso, ya que los motivos contenidos en la decisión objeto del recurso de casación que ocupa la atención de esta Primera Sala, permiten comprobar que efectivamente la alzada no se pronunció ni expuso motivos particulares referentes a los planteamientos expuestos por la parte recurrente en su recurso y que fueron transcritos por la corte a qua en su sentencia, relativas a la inadmisibilidad de la demanda en lo que respecta al señor Guillermo Salvador Rodríguez Familia.

Es oportuno destacar que conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, se pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; del mismo modo que

pueden ser sometidos medios incidentales tendentes a extinguir las causas de la acción; de manera que los jueces apoderados en segundo grado ante la existencia de conclusiones incidentales como del fondo -de la demanda- tienen la obligación de decidir las excepciones u inadmisiones, dado su carácter perentorio.

En esas atenciones, al no referirse la alzada a los argumentos que sirvieron de sustento al recurso de apelación y limitarse a confirmar la sentencia de primer grado, sin previamente referirse al punto controvertido entre las partes que lo constituye la participación y responsabilidad de Guillermo Salvador Rodríguez Familia, incurrió en el vicio denunciado en el medio examinado, ya que únicamente estableció, como fundamento para su decisión, que Agroexsur S. R. L., figura como deudora del reclamante, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Por otra parte, la expresión “y/o”, usada por la sentencia recurrida al enunciar las calidades, en los motivos y en el dispositivo, está compuesta, como es obvio, por la conjunción copulativa “y”, una barra, y por la conjunción disyuntiva “o”, lo que significa que la parte condenada podrían ser Agroexsur S. R. L., conjuntamente, o Guillermo Salvador Rodríguez Familia, es decir, un de ambos, lo cual, definitivamente, no es precisado en la sentencia, lo que equivale, además, a una no identificación de la parte condenada, pues al crearse de ese modo una obligación judicial alternativa, opcional, sin justificación alguna, la misma carece de existencia, ya que según las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y sus más admitidas interpretaciones, la designación de las partes en la sentencia es una formalidad esencial cuya inobservancia entraña su nulidad, pues si bien no existen fórmulas sacramentales para esa designación, no es menos cierto que sólo se logra satisfacer suficientemente el voto del señalado artículo 141, cuando la designación se hace de manera que no deje ninguna duda sobre la identidad o individualidad de las partes, lo que no se alcanza con la fórmula alternativa u opcional “y/o” empleada por la corte a qua para referirse a la parte intimante, lo que constituye otro vicio casacional presente en el fallo.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 55 de la Constitución dominicana y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV-00147, dictada en fecha 7 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici